



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 908/26-12-01-3-ST

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN PUEBLA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.

SECRETARIA:
LIC. GUADALUPE CASTILLO PÉREZ

San Andrés Cholula, Puebla, a veintiséis de junio del año dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A través del escrito y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 14 de abril del año en curso, compareció la C. *********, en representación legal de ********* a demandar la nulidad de la resolución de fecha 05 de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.000002.2026, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a



través de la cual se le imponen diversas multas que ascienden a un total de 1000 veces la unidad de medida y actualización que equivale a \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N), por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de 29 de abril del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente y se fijó como fecha para el cierre de instrucción el 03 de julio del actual.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el 04 de junio del actual, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produjo la contestación a la demanda, a la que recayó el auto de 09 de junio del año en curso, en el que se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

4°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y los diversos 58-1 y 58-13, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue exhibida por la actora en su demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO A

LA ACTORA. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término el concepto de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de Marzo de dos mil diez, Sexta Época, Año III, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Instrucción procede al estudio de la parte conducente del **segundo** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora manifiesta en lo sustancial que es ilegal el acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de fecha 01 de octubre

de 2025, toda vez que el inspector que la practico no realizó una identificación adecuada conforme a lo dispuesto por el artículo 29 quinto párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en el que lo obliga a asentar en el acta respectiva la leyenda "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna sin la orden correspondiente", por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

La enjuiciada al refutar el presente agravio refiere que el inspector que levanto el acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de fecha 01 de octubre de 2025, se identificó debidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones al mostrar su credencial y que la leyenda referida por la actora no debe describirse en el acta, sino que basta que este contenida en la credencial.

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. El concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece:

"ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo

citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. **Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".**

(Énfasis adicionado por esta Instrucción)

De acuerdo con el precepto reglamentario transcrito, para practicar las visitas ordinarias y extraordinarias el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad

competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

Asimismo, que las credenciales de los inspectores deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

En el caso, obra a fojas 65-69 del expediente en que se actúa, el acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales del trabajo levantada el 01 de octubre de 2025, dentro del expediente 249/000767/2025, de la que se desprende que en la parte relativa **a la identificación de los inspectores** que la levantaron lo hicieron de la siguiente forma:

Nombre del Inspector:	JOSÉ ANTONIO CONTRERAS CANO
No. de credencial	012-PUE
Fecha de Expedición	31 DE DICIEMBRE DE 2024
Período de Vigencia	01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
Adscripción:	OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN PUEBLA CON SEDE EN PUEBLA.
Credencial suscrita y sellada por:	LIC. JOSÉ LUIS MÉNDEZ PÉREZ.
Con puesto:	DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Suscrita y sellada con fundamento en:	ARTÍCULOS 2. APARTADO A, FRACCIÓN X, INCISOS D) Y E) Y XVI, 18 FRACCIÓN XLI Y 24, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE AGOSTO DE 2019 Y SU ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2023.

Sin embargo, en ninguna parte del acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales del trabajo levantada el 01 de octubre de 2025, dentro del expediente 249/000767/2025, se hizo constar que la credencial número 012-PUE expedida el 31 de diciembre de 2024, por el Director General de Recursos Humanos de la citada Delegación, con la cual se identificó el inspector José Antonio Contreras Cano, contuviera la leyenda "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente".

Aunado a que la enjuiciada es omisa en exhibir en esta instancia copia certificada de la credencial con la que se identificó el inspector José Antonio Contreras Cano, por lo que resulta incuestionable que no acredita que se haya cumplido con la exigencia establecida en el artículo 29, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a saber que en su texto contuviera la leyenda "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente", lo que torna en ilegal el levantamiento del acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales del trabajo levantada el 01 de octubre de 2025, dentro del expediente 249/000767/2025, y trae implícita la ilegalidad de la resolución de 05 de marzo del actual, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.000002.2026, al estar sustentada en "un acto viciado de origen", motivo por el cual se procede a declarar su nulidad en forma lisa y llana conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV y 52 fracción II

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable, la Tesis 627, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 568, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Dos Mil, Tomo III, Octava Época, que es del tenor siguiente:

"VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Tratándose de una visita de inspección ordenada por las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para constatar el puntual cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se impone la observancia de los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional para el caso de visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas con el propósito de comprobar la observancia de los reglamentos de policía (en el sentido amplio de la expresión), requisitos entre los cuales destaca el levantamiento de un acta circunstanciada al concluir la diligencia y la observancia de las formalidades prescritas por las leyes secundarias aplicables a cada negocio, las normas secundarias en esta materia, consignadas en los artículos 542 de la Ley Federal del Trabajo y 17 del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación del día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, establecen a cargo de los inspectores el deber de identificarse ante las personas con quienes entiendan la visita. De la correlación de los preceptos citados, se advierte que para reputar legal una visita de este género, **es menester no sólo que en el acta respectiva se asiente simplemente que el personal de inspección se identificó ante el visitado, sino que además es preciso que en aquélla conste claramente la descripción pormenorizada del documento mostrado por el inspector para identificarse,** incluyendo su fecha de expedición, su vigencia y en su caso el número de

credencial, tarjeta y oficio en cuestión, pues sólo así el particular estará en aptitud de controvertir la actuación de la autoridad administrativa, precisamente una de las preocupaciones fundamentales del Constituyente.”

Cabe precisar que la violación en la que incurrió la autoridad demandada, determina la ilegalidad de la resolución impugnada e impide a la enjuiciada reponerla a partir de que se cometió tal violación, porque se levantó en el momento de la inspección; y, por ello no es dable retrotraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron su levantamiento para enmendar la referida violación.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 8/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 746 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Febrero de dos mil once, Tomo XXXIII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo

de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación”.

Atenta a la nulidad decretada, esta Instrucción considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la enjuiciante en la demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, consultable en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, Tomo XVII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia

del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.”

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, en relación con los diversos 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR, Instructor del juicio** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**, quien da fe.

**MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
INSTRUCTOR**

Licenciada Guadalupe Castillo Pérez.

“El 09 de julio de 2026, la Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como de su representante legal. Conste.”